



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION NÚMERO **001144**

(**17 SEP 2021**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014, la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 7368001- ID 14865685

Radicado: 05EE2020716800100011100

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la eventual responsabilidad que le asistiría a la sociedad **CARIBE SATIVA SAS** , con nit 901236557-2 representada legalmente por JUAN ALEXIS GOMEZ PARRA identificado con cédula de ciudadanía 91,155,876. La sociedad tiene por dirección para realizar notificaciones y comunicaciones la CR 11 # 9D -37 , Valledupar, Cesar y correo para notificaciones draco1100@gmail.com

II. HECHOS

Con radicado interno 05EE2020716800100011100 de fecha 14 de diciembre de 2020, se recibe la quejas presentada por el señor **MIGUEL ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1084579000, quien presentó querrela administrativa en contra de la sociedad indagada, manifestando a su vez, entre otras cosas, que inició a la laborar con la **CARIBE SATIVA SAS**, el 1 de agosto de 2019, prestando sus servicios en la finca la Arenosa, vereda Aburrído Bajo, finalizando sus actividades el 1º de mayo de 2020, sin que a la fecha de instaurar la denuncia administrativa laboral se le haya cancelado el valor de su liquidación de prestaciones sociales.(Folios 1-3)

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto No 398 del 1 de marzo de 2021, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo, inició averiguación preliminar en contra de la sociedad **CARIBE SATIVA SAS**, en aras de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta y recabar elementos de juicio que permitieran verificar la ocurrencia de la conducta. En vista de ello, y en ejercicio de las atribuciones de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

inspección, vigilancia y control, se comisionó al Inspector del trabajo DR. AARON YOSEPH REY ARENAS, para que practicara las pruebas que considerara conducentes, pertinentes y necesarias que se deriven del objeto de la citada comisión. (Folio 7)

Mediante oficio de 20 de mayo de 2021, se procedió a comunicar el auto de indagación preliminar al quejoso, mediante correo electrónico certificado de la empresa de mensajería 4-72, efectuándose la entrega el día 20 de mayo de 2021. (Folio 8 -9)

También a través de oficio de 21 de mayo de 2021, radicado bajo la planilla 054, se intentó comunicar el auto No 398 del 1 de marzo de 2021 a la sociedad indagada, no pudiéndose lograr la entrega a la sociedad **CARIBE SATIVA SAS**, puesto que de acuerdo con el certificado emitido por la empresa 4-72, el inmueble situado en la CR 11 # 9D -37 , Valledupar, Cesar, dirección que según lo registrado en el certificado de existencia y representación legal, era la indicada para llevar a cabo las notificaciones, se encontraba cerrado(Folios 10-12).

Ante la imposibilidad de lograr la comunicación del auto de indagación preliminar a la sociedad querellada, se decidió llevar a cabo dicha actividad, el 14 de julio de 2021, a través de correo electrónico a la dirección draco1100@gmail.com , la cual fue registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Sin embargo, los enunciados esfuerzos resultaron infructuosos, en la medida que la empresa de mensajería 4-72, constató que el documento fue entregado el 14 de julio de 2021, sin que a la fecha se alcanzara la visualización.(Folios 13-14)

En aras de realizar un segundo intento que tuviera por objeto efectuar la entrega del auto No 398 del 1 de marzo de 2021 a la sociedad indagada, se remite nuevamente a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es la CR 11 # 9D -37 , Valledupar, Cesar, mediante el oficio de fecha 20 de agosto de 2021, radicado bajo la planilla 90, certificándose por parte de la empresa de mensajería 4-72, la imposibilidad de efectuar la entrega. (Folios 15-16)

El inspector comisionado, indagó por nuevas alternativas en torno a la ubicación geográfica de la sociedad **CARIBE SATIVA SAS**. De allí que requirió el 24 de agosto de 2021, mediante correo electrónico, al señor **MIGUEL ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO** para que, luego de ponerlos al tanto de las vicisitudes que aquejaban a la actuación, remitieran cualquier tipo de información que permitiera arrojar alguna luz en torno a la dirección (física o geográfica) para efectuar la comunicación. La anterior comunicación fue entregada el 25 de agosto de 2021, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta por parte del querellante (Folios 17-18)

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Documentales

Ningún medio de prueba fue allegado.

III. DE LA COMPETENCIA

Habida cuenta de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en el artículo 486 del C.S.T., Decreto 4108 de 2011, de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 del Ministerio de Trabajo y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, la Ley 1610 de 2013,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES”**

Decreto 1072 2015 y demás normas concordantes, corresponde a este despacho determinar si existe mérito o no para formular cargos por la presunta conducta que podría vulnerar la normatividad laboral, en lo que atañe al pago de la prima de servicios (artículo 306 del CST), auxilio de cesantías (numerales 1° y 4° del artículo 99 ley 50 de 1990), intereses a las cesantías (numeral 2° del artículo 99 ley 50 de 1990), vacaciones (artículo 186 y subsiguientes del CST), respecto a los hechos que dieron origen a esta averiguación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería del caso iniciar el examen del cumplimiento de los deberes que imponen las normas laborales a cargo de los empleadores. Sin embargo, este despacho tropieza con dos obstáculos infranqueables, a saber, por una parte, la imposibilidad de comunicar a la sociedad **CARIBE SATIVA SAS** el auto No 398 del 1 de marzo de 2021; y por la otra, la carencia absoluta de medios de prueba que permitan establecer que entre el querellante y la sociedad indagada existió una relación laboral.

Lo primero, es que no obstante haberse intentado comunicar el auto que ordenaba la apertura de la indagación preliminar tanto a la dirección física (carrera 11 # 9D-37 Valledupar Cesar) como al correo electrónico: draco1100@gmail.com sin obtener resultados; lo cierto es que la simple entrega al correo electrónico, sin efectuarse la correspondiente visualización, no puede tenerse como medio eficiente para alcanzar el conocimiento pleno, por parte del querellado, de las decisiones y requerimientos formulados por la administración para generar las subsiguientes consecuencias de su posible inobservancia, en la medida que la simple comunicación no puede equiparse en su naturaleza y alcance a la subsiguiente y necesaria notificación del acto administrativo, cuyos mecanismos contemplados en el artículo 65 de la ley 1437 de 2011, tienen por propósito poner en conocimiento de los interesados en una actuación administrativa, ciertas decisiones que han sido catalogadas de manera taxativa por el Legislador Administrativo como trascendentes, debido a las implicaciones que conllevan en el marco del procedimiento administrativo. Así lo comprendió la Corte Constitucional, cuando con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, destacó las notas características de la notificación:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria” (Las negrillas son del despacho)

Por otra parte, no se halla dentro del trámite desarrollado en la presente indagación preliminar, un solo medio de prueba que demuestre la existencia de la relación laboral surgida entre el señor **MIGUEL ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO** y la sociedad **CARIBE SATIVA SAS**; elementos de juicio que de existir permitirían no solo dar sustento a las atribuciones de esta cartera ministerial, sino además verificar el surgimiento de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo. En efecto, en el momento de instaurar la reclamación administrativa laboral el quejoso no adjuntó ningún medio de convicción que evidenciara la relación laboral; solo se limitó a señalar los eventuales extremos del vínculo jurídico y aseverar que en el instante de instaurar la queja se le adeudaban los montos correspondientes a las prestaciones sociales y las vacaciones.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 404 de 2014.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS
AVERIGUACIONES PRELIMINARES"**

De este modo, el quejoso desplazó el deber que le asistía a él de suministrar la información mínima y necesaria que posibilitara establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos, en torno a la probable vulneración de las normas laborales. Por consiguiente, el despacho se vio impelido a requerir al representante legal de la sociedad indagada, con la ya descrita problemática en lo que respecta a la ubicación, lo que limita ostensiblemente las atribuciones de vigilancia y control propias de esta Cartera Ministerial, al no contar siquiera con una certificación laboral suscrita por el representante legal de la sociedad la **CARIBE SATIVA SAS**, como hipotético empleador, y en favor del trabajador, a quien se le adeudan, según su dicho, algunos montos de orden laboral, y mucho menos disponer de la ubicación geográfica para llevar a cabo las comunicaciones y los requerimientos documentales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente 7368001- ID 14865685 en contra de la sociedad **CARIBE SATIVA SAS**, con nit 901236557-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR EN LIBERTAD al reclamante: señor **MIGUEL ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1084579000, de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estiman pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la sociedad **CARIBE SATIVA SAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados (i) señor **MIGUEL ANDRES VILLAMIZAR QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 1084579000, al correo electrónico, villamizarquinterom3@gmail.com; (ii) la sociedad **CARIBE SATIVA SAS**, con nit 901236557-2 representada legalmente por **JUAN ALEXIS GOMEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía 91,155,876. La sociedad tiene por dirección para realizar notificaciones y comunicaciones la CR 11 # 9D -37, Valledupar, Cesar y correo para notificaciones draco1100@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

17 SEP 2021

RUBY M. VALERO CORDOBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: A Rey.

Revisó/Aprobó: Ruby V.